



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1131/2024

RECURRENTE: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA<sup>1</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CON SEDE EN XALAPA,  
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: CARMELO  
MALDONADO HERNÁNDEZ

COLABORÓ: JACQUELINE VÁZQUEZ  
GARCÍA

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil  
veinticuatro<sup>2</sup>.

## SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el medio de impugnación indicado al rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que, no se surte el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, ya que el PRD pretende impugnar aspectos de legalidad dentro de la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa, en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SX-JRC-111/2024.

---

<sup>1</sup> En adelante PRD

<sup>2</sup> En lo sucesivo las fechas se refieren a la presente anualidad, salvo mención expresa en contrario.

## ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. **Inicio de proceso electoral local.** El día cinco de enero, dio inicio el proceso electoral 2024, por el que se renovaron los cargos al Congreso local, así como los integrantes de los ayuntamientos, del Estado de Quintana Roo.
2. **Primera licencia.** En fecha ocho de febrero, el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo aprobó la solicitud de licencia por un periodo de noventa días, para que Jesús de los Ángeles Pool Moo, se separará de su cargo como regidor.
3. **Registro de candidaturas de representación proporcional.** El diez de abril, el Consejo General del Instituto Electoral en el estado de Quintana Roo aprobó el registro de Jesús de los Ángeles Pool Moo, como candidato a la presidencia municipal de Benito Juárez, por Movimiento Ciudadano.
4. **Segunda licencia.** En sesión de veintiocho de mayo, el cabildo de Benito Juárez, Quintana Roo aprobó una segunda solicitud de licencia a Jesús de los Ángeles Pool Moo, por un periodo de diecisiete días naturales.
5. **Jornada electoral.** El dos de junio, se celebró la jornada electoral por la que se renovó, entre otros cargos, el ayuntamiento de Benito Juárez, en Quintana Roo.
6. **Asignación de regidurías (IEQRRO/CG/A-224-2024).** El doce de junio, el Consejo General de Instituto local<sup>3</sup> emitió acuerdo por

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo Instituto Local.



el cual declaró la validez de la referida elección municipal y otorgó las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional; derivado de lo anterior, Jesús de los Ángeles Pool Moo fue designado como décimo cuarto regidor.

**7. Juicio de nulidad (JUN/014/2024).** Inconforme, el PRD promovió juicio de nulidad, motivo por el cual, el doce de julio, el Tribunal Electoral de Quintana Roo emitió sentencia confirmando la designación de Jesús de los Ángeles Pool Moo como regidor.

**8. Juicio de revisión constitucional (SX-JRC-111/2024).** Derivado de lo anterior, el PRD promovió medio de impugnación federal ante la Sala Regional Xalapa; mismo que, fue resuelto en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal local, porque el referido candidato sí cumplió con el requisito de elegibilidad, consistente en separarse de su cargo como regidor por el periodo de noventa días antes de la elección.

**9. Recurso de reconsideración.** El cuatro de agosto, el PRD promovió el presente medio de impugnación, a efecto de cuestionar la sentencia señalada con anterioridad.

**10. Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-REC-1131/2024. Asimismo, lo turnó a su Ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>.

**11. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en que se actúa y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

---

<sup>4</sup> En adelante Ley de Medios.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERO. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte vía recurso de reconsideración la sentencia de una de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional<sup>5</sup>.

### SEGUNDO Improcedencia

La demanda del presente **recurso es improcedente al no cumplir con el requisito especial de procedencia**, es decir, ni la sentencia impugnada ni la demanda del recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad que deban ser analizadas por esta Sala Superior<sup>6</sup>.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior no advierte la actualización de alguno de los supuestos de procedencia establecidos por la jurisprudencia de este Tribunal Electoral

#### *A. Marco jurídico*

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes supuestos:

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputaciones y

---

<sup>5</sup> La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo primero, inciso a), 62, párrafo primero, inciso a), y 68, párrafo primero, de la Ley de Medios.



senadurías; así como para combatir la asignación de representación proporcional de las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y

- En los demás medios de impugnación que sean competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.

## SUP-REC-1131/2024

De ello se colige que, las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, esta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

### **B. Caso concreto**

En el caso, se **desecha** de plano la demanda al considerar que no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque en la sentencia impugnada, ni de lo argumentado por el recurrente se involucra algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se advierte de lo expuesto a continuación.

#### **I. Consideraciones de la Sala Xalapa**

La Sala Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo porque Jesús de los Ángeles Pool Moo, quien resultó electo como regidor por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de Benito de Juárez, Quintana Roo, sí cumplió con el requisito de ilegibilidad.

En el caso, el PRD sostuvo que el Tribunal Local realizó una indebida valoración de las pruebas ofrecidas.

Pues aportó en específico un link, con el video de la 8<sup>va</sup> sesión ordinaria del ayuntamiento del municipio de Benito Juárez,



realizada el veintiocho de mayo, donde se aprobó la segunda licencia otorgada por quince días al candidato en cuestión, por tanto, esta surtiría efectos a partir del primero de junio, bajo esta tesitura el actor refiere que el ciudadano electo resultaba inelegible para ser miembro del ayuntamiento.

En el caso, el Tribunal electoral local analizó la información en la versión digital del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el cual resultó un hecho público y notorio con base en la tesis aislada de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DESICIÓN JUDICIAL".

Por ese motivo, el Tribunal electoral local concluyó que las licencias aprobadas por el ayuntamiento del municipio de Benito Juárez, de conformidad con los acuerdos visibles en el mencionado Periódico Oficial del Estado, comprendieron del primero de marzo al veintinueve de mayo y del treinta de mayo al quince de junio, sin que existiera un espacio entre ambos periodos de licencia, por lo que la condición de separarse con noventa días de anticipación del cargo sí aconteció, ya que la última licencia solicitada venció hasta el quince de junio, es decir, de manera posterior a la celebración de la jornada electoral.

Bajo ese contexto, la Sala Regional advirtió que, las pruebas técnicas que aportó el actor resultaron insuficientes para acreditar la inelegibilidad del candidato cuestionado, en tanto que, ninguno de los links a los que hizo alusión tuvieron el alcance probatorio suficiente para demostrar que el treinta y treinta y uno de mayo, el candidato cuestionado ejerció su cargo como regidor del ayuntamiento.

Para ello, la Sala Regional sustentó su determinación de conformidad con los criterios de la jurisprudencia 36/2014, de

rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"; y 4/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

Bajo tales consideraciones, la Sala Regional compartió lo decidido por el Tribunal local, pues estaba acreditado que al candidato cuestionado se le otorgaron dos licencias, la primera del periodo comprendido del primero de marzo al veintinueve de mayo, y la segunda del treinta de mayo al quince de junio, sin interrupciones de tiempo, información que al estar alojada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo hacía prueba plena de su contenido, sin que los demás elementos demostrativos ofrecidos por el partido actor hubieran derrotado su validez.

De ahí que, el PRD no haya podido demostrar que Jesús de los Ángeles Pool Moo habría ejercido el cargo de regidor los días treinta y treinta y uno de mayo, bajo el supuesto de que había vencido su primer licencia como lo sostuvo a lo largo de la cadena impugnativa, razón por la cual, la Sala Xalapa estimó que el referido candidato sí cumplió con el requisito de elegibilidad, consistente en haberse separado de su cargo de conformidad con la temporalidad exigida en la normativa constitucional y legal.

## **II. Planteamientos dentro del recurso de reconsideración**

En la presente instancia, el partido recurrente pretende que se revoque la sentencia de la Sala Regional, para el efecto de que se declare inelegible a Jesús de los Ángeles Pool Moo como regidor electo por el principio de representación proporcional, para el ayuntamiento de Benito de Juárez, Quintana Roo, esto debido a una indebida valoración de pruebas que exhibió ante



la autoridad local, esto debido a que el ciudadano en mención incumplió con el requisito de elegibilidad consistente en haberse separado de su función pública al menos noventa días antes de la jornada electoral. En consecuencia, hace valer los motivos de agravio siguientes:

- Aduce que, la Sala Regional incurrió en una indebida valoración probatoria, porque del análisis de la liga electrónica de la 8<sup>va</sup> sesión ordinaria del ayuntamiento del municipio de Benito Juárez, realizada el veintiocho de mayo, podía acreditarse que la segunda licencia otorgada al referido candidato surtió efectos a partir del primero de junio de este año, por lo tanto, resulta evidente que incumplió con el requisito de elegibilidad.
- Asimismo, considera que se vulneró el debido proceso, porque las pruebas no fueron estudiadas adecuadamente por la autoridad responsable.

Derivado de lo antes expuesto, para esta Sala Superior es posible concluir que el medio de impugnación resulta improcedente, en tanto que, no actualiza alguno de los supuestos excepcionales para acceder al recurso de reconsideración como medio de control extraordinario.

Esto es así, pues en la sentencia impugnada la Sala Regional se limitó a realizar estudio de estricta legalidad, toda vez que, la controversia se centró en analizar con base en los elementos probatorios —consistentes, en la liga electrónica a la sesión del cabildo, y lo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo— si el actor se había separado con la antelación debida de su cargo como servidor público, es decir, que hubiere cumplido con el requisito de contar con una licencia a su cargo

## SUP-REC-1131/2024

de representación popular por un periodo de noventa días previos a la jornada electoral.

De este modo, resulta evidente que la Sala Xalapa se avocó únicamente a verificar, con base en los elementos probatorios dentro del expediente, si el candidato cuestionado cumplió con un requisito de elegibilidad, lo cual es un aspecto de mera legalidad.

Es decir, el estudio de la Sala Regional se circunscribió a un análisis de mera legalidad porque se limitó a realizar una valoración del acervo probatorio, con base en el cual se sustentó para desvirtuar la presente inelegibilidad de la regiduría controvertida.

Del mismo modo, dentro del presente recurso de reconsideración, el PRD se limita a realizar señalamientos de legalidad porque estos se dirigen a combatir la valoración probatoria que realizó la referida Sala Regional, al aducir que no valoró adecuadamente aquellas que le hubieran permitido acreditar la referida causal de inelegibilidad de Jesús de los Ángeles Pool Moo, como regidor.

Tampoco, se advierte que la Sala Regional hubiere realizado un análisis de control de convencional sobre una norma específica u ordenamiento, ni estableció el alcance de algún principio constitucional.

Además, el presente asunto no reviste relevancia o trascendencia, para que sea dilucidado por este órgano de control constitucional, pues los planteamientos de la promovente en el presente se refieren a aspectos relacionados con la indebida valoración probatoria, así como aspectos del debido proceso, esto es, la sentencia controvertida aborda cuestiones de mera legalidad.



Por otra parte, no se advierte la existencia de un error judicial evidente, que demuestre la procedencia de este medio de impugnación; pues, fundamentalmente, esa figura está supeditada a que la Sala responsable no haya estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido en que se resolvió.

Como se puede advertir, no subsiste una genuina cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que deba dilucidarse al resolverse el presente recurso de reconsideración, en tanto que, como se expuso, la Sala Regional Xalapa solo realizó un ejercicio de legalidad, al verificar los periodos de licencia que le fueron otorgados a Jesús de los Ángeles Pool Moo como regidor, razón por la cual concluyó que este cumplió con el requisito exigido para poder ser candidato como regidor por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de Benito de Juárez, Quintana Roo.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, **lo procedente es desechar de plano la demanda.**

Por lo expuesto y fundado se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

**SUP-REC-1131/2024**

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.